



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1024
(Agosto 28 de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.239 de Barranquilla (Atlántico), presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesta que de manera contraria a derecho se le puntuó en el factor publicaciones con 18 puntos, de los cuales 6 puntos corresponden a dos libros que considera excelentes, por lo cual solicita se le valoren objetivamente sus publicaciones denominadas “La prescripción extintiva” - Segunda Edición y “La Caducidad en las Acciones Contenciosas Administrativas”, asignándoles 30 puntos a cada una, indicado que fueron aportadas en original, que son sólidas e innovadoras desde el punto de vista jurídico y han merecido excelentes comentarios por la crítica nacional e internacional.

Igualmente, señala que sus libros fueron enviados al Magistrado FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, quien calificó su entrevista, con "desvaloración" de 44 puntos y quien le otorgó un puntaje de 6 para los dos libros. Por lo que **formula Recusación** en su contra por:

"existir un claro interés de su parte en el asunto, amén de poseer una manifiesta animadversión de la cual dan cuenta las pésimas calificaciones que le han merecido tanto mi entrevista como mis excepcionales obras jurídicas que irregularmente fueron dizque repartidas para evaluación y haber conocido de este trámite en ocasión e instancia anterior (causales contempladas en los numerales 1°, 2° y 9° del artículo 150 del CPC en armonía con el canon 30 del actual CCA- Decreto Ley 01 de 1984)"

Aduce que se deben enviar copias de este escrito para que se adelanten las acciones penales y disciplinarias por cuanto el H. Magistrado, pues ha ido en contravía de un acto administrativo previo proferido por la Judicatura, relacionando la Resolución CJRES06-84 de 12 de mayo de 2006, mediante la cual manifiesta le fueron otorgados 12 puntos para el libro "la prescripción liberatoria, habeas data, los bancos de datos y la acción de tutela"

De otro lado, señala que se violó el principio de preclusión expresado en la convocatoria, por cuanto hubo reclasificaciones de más de 90 puntos en el factor experiencia adicional, por lo que solicita se proceda en derecho y en justicia, se puntúe solamente por hechos sobrevinientes al plazo concedido para presentar la documentación adicional esto es 28 de diciembre de 2008, acorde con el Acuerdo PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008.

Argumenta que el principio de preclusión establecido en la convocatoria, está dado en los apartes que se transcriben:

"Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación" y "las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el Actual",

Señala que los concursantes LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, JOSÉ GUILLERMO VÁSQUEZ HUEPO y LUIS ALFREDO ZAMORA PATIÑO, fueron reclasificados con más de 65 puntos, reconociéndoles fuera del término experiencia adicional que no fue debidamente acreditada al inscribirse, ni presentada como documentación adicional dentro del plazo, lo que genera inseguridad jurídica, y desconocimiento del artículo 11 de la Ley 962 de 2005, modificatoria el artículo 14 del Decreto-ley 2150 de 1995, que prescribe:

*"En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa **agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida**"*

De igual manera transcribe un aparte de la Resolución PSAR11-466 de 18 de mayo de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que sigue:

*"En efecto, no es dable valorar documentos que han debido presentarse a más tardar el 12 de diciembre de 2.008 y fueron presentados mediante escrito adiado **27 de febrero de 2009**, donde adicional a lo anterior aporta un acta de grado que da cuenta de la ceremonia llevada a cabo el **25 de febrero de 2.009**.*

Así resulta evidente que el recurrente pretende se le valore documentación presentada en una actuación administrativa iniciada y agotada con posterioridad a la fecha límite dentro de la convocatoria 18, lo cual resulta totalmente inadmisibles por ser contrario a las reglas del proceso y atentar contra el principio de igualdad de los demás concursantes"

Adicionalmente, solicita se le expidan copias de los memorandos contentivos del resultado de la evaluación de sus obras, los cuales reposan en su hoja de vida.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que el recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

Sea lo primero, pronunciarse acerca de la solicitud de recusación presentada por el recurrente contra el H. Magistrado **FRANCISCO ESCOBAR HERÍQUEZ**, por lo cual, se transcribe aparte de lo expuesto en concepto aprobado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 8 de julio de presente año, así:

"... es preciso aclararle al impugnante que en virtud al retiro del doctor Francisco Escobar Henríquez del Consejo Superior de la Judicatura, resulta inane resolver sobre la pretendida recusación que formula en su contra."

Referente al factor publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que rigen el concurso para el efecto de calificación se tiene:

"VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos."

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES12-51 me permito reiterar que la para evaluar y puntuar el factor publicaciones se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

En este orden, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.

- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

En tal virtud, acorde con el reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron repartidas para su estudio y valoración entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así como, en ésta instancia, los recursos interpuestos contra los conceptos emitidos por estos.

En este orden de ideas, dado que la convocatoria es Ley para las partes, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, por lo que de conformidad con el concepto aprobado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 8 de julio de presente año, se desata el recurso frente a este factor, así:

*" Ahora bien, en oportunidad anterior la Sala aprobó asignarle al doctor Chavarro un total de 6 puntos por las obras tituladas "La **Caducidad en las Acciones Contenciosas Administrativas**" y "La Prescripción Extintiva" , autoría del ya mencionado.*

La razón fundamental de la apreciación numérica aludida la constituyó el hecho de que el artículo 2 del Acuerdo 1450 de 2002 exige que los trabajos presentados versen sobre la especialidad a la que aspire el participante del concurso, que valga la pena resaltar

para el caso en estudio es la contenciosa administrativa, requisito que el libro "La Prescripción Extintiva" se cumple en mínima proporción, pues tan solo 6 de las 279 páginas que lo componen, se ocupa al tema administrativo, motivo por el cual se le fijó un (1) punto.

En cuanto a la restante publicación no obstante su pertinencia, fue evaluada con cinco (5) puntos, en virtud a que la misma esta integrada en gran parte por la transcripción de las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales que la soportan, amén de que en ella se insertó textualmente el acápite que sobre derecho administrativo se había consignado en la obra arriba analizada.

El doctor Chavarro solicita el incremento de la anterior puntuación esgrimiendo para ello argumentos que en realidad no logran desvirtuar los pilares en que se basa la misma.

En efecto comienza por manifestar su inconformidad frente a la calificación que otrora se le diera por el factor entrevista, decisión administrativa que ya fue analizada y se encuentra en firme; así mismo recaba en que según su apreciación en el año 2008 le sustrajeron de su hoja de vida un ejemplar del texto "La prescripción Extintiva" que alega haber aportado con su inscripción al concurso, hecho frente al cual no sería oportuno resolver dado el transcurrir del tiempo, a más de que justamente en este momento dicho documento ha sido valorado, por lo que pierde sentido el recurso.

Así mismo considera que con el puntaje a él dado se generarán privilegios a otros concursantes a quienes se les concedió la mayor calificación por las publicaciones que presentaron y que a otros según su apreciación, se les reclasificó fuera de termino (sic), aspectos y apreciaciones que de un lado no aparecen evidencias que demuestren lo solicitado y de otro, no atacan el verdadero pilar de la calificación recurrida.

Ahora bien el memorialista se limita a decir en relación con las obras que presentó para ser analizadas, que estas son "excelentes", argumento que en manera alguna puede constituir fundamento ni siquiera mínimo para lograr la modificación de la calificación otorgada a las mismas, pues constituye una falacia administrativa.."

De otra parte, frente a que fue vulnerado el principio de preclusión expresado en la convocatoria y con ello la seguridad jurídica, por cuanto hubo reclasificaciones de concursantes que señala con nombre propio, con más de 90 puntos en el factor experiencia adicional, ha de destacar el Despacho que los apartes traídos a colación por el recurrente, refieren una situación diferente a la alegada en este evento, veamos:

La Resolución PSAR11-466 de 18 de mayo de 2011, se emitió con el fin de desatar un recurso en el cual, el quejoso presentó documentos fuera del término (de manera posterior), para que le fueran tenidos en cuenta en la etapa de clasificación.

Toda vez que tal etapa "la de Clasificación", tenía como término para adicionar documentos hasta el 12 de diciembre de 2008, no era posible valorar pliegos aportados de manera ulterior, pues a esta fecha, se obtenía una puntuación en igualdad de condiciones para todos los concursantes y el hecho de que le fueren valorados subsiguientemente para aumentar su puntaje, rompería el principio de igualdad frente a los demás concursantes, en beneficio de uno solo, dentro de

esta fase.

Fue por ello, que este Despacho adujo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 962 de 2005 modificatorio del artículo 14 del Decreto -Ley 2150 de 1995, en el sentido de precisar que todos los documentos que los concursantes pretendieran hacer valer para puntuar en la etapa clasificatoria de este concurso, debían tenerlos hasta el 12 de diciembre de 2008, por cuanto al expedirse la resolución de clasificación de todos los concursantes y quedar ésta en firme, sería concluido ese ciclo, como efectivamente ocurrió.

Ahora bien, siguiendo los postulados de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 165 inciso 2°, que refiere: "La *inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.*", este Despacho, realizó hogaño, la primera reclasificación dentro de las convocatorias 4132 de 2007 y 4528 de 2008, analizando todos los documentos que los concursantes que así lo consideraron aportaron dentro del término, esto es hasta el 29 de febrero, tal como lo dispone la norma en comento.

Es relevante resaltar, que los documentos aportados para esta reclasificación, tuvieron una fecha límite de recibo como es el 29 de febrero de 2012, por lo cual, los folios que fueran aportados posteriormente, no fueron valorados para esta etapa reclasificatoria, lo que no quiere decir, que no puedan ser tenidos en consideración en una reclasificación posterior si el solicitante así lo manifiesta.

Es decir, los términos de la convocatoria son preclusivos en cuanto a sus etapas, que una vez agotadas ya no pueden resurgir; pero los documentos de los aspirantes, pueden ser acercados cada año, durante la vigencia del Registro, en los meses de enero y febrero con las solicitudes de reclasificación, siendo ellos responsables de quedar por debajo de sus competidores, en caso de que puedan puntuar mejor con los documentos que acrediten.

Así las cosas, frente al presente factor, habrá de confirmarse la Resolución atacada.

Finalmente, en cuanto al requerimiento que hace de que la Sala compulse copias para que se investigue la supuesta conducta dolosa del doctor Escobar Henríquez, se transcribe el presente aparte del concepto relacionado y aprobado por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "... *ha de señalarse que ello no es viable en razón a que los reproches endilgados al mismo corresponden a apreciaciones subjetivas del memorialista.*" (las subrayas son nuestras).

Ahora bien, en atención a la solicitud de que le sean expedidas copias de los memorando de calificación de sus obras, se anexan fotocopias del oficio de 1 de julio de 2010 en dos folios y del memorando número MFEH12-30 de 3 de mayo

de 2012 en tres folios, contentivos de los resultados de la evaluación de las obras del recurrente, contenidos en su hoja de vida, *(en total son cinco folios)*.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR por inane la solicitud de Recusación contra el Honorable Magistrado **FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto del concursante **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.531.239 de Barranquilla (Atlántico), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

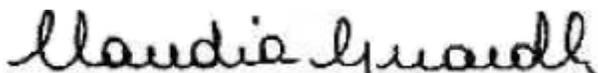
ARTÍCULO 3°: EXPEDIR fotocopias del oficio de 1 de julio de 2010, en dos folios y del memorando número MFEH12-30 de 3 de mayo de 2012 en tres folios, contentivos de los resultados de la evaluación de las obras del recurrente, contenidos en su hoja de vida, y enviarlas a la Calle 58 número 65-72 de Barranquilla Atlántico.

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el Martes, 28 de Agosto de 2012



Hoja No. 9 Resolución No. CJRES12-1024 del 28 de agosto de 2012. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición frente a la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012".

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM